

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta-Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 157 de 5 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en solicitud de que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos de agua, señalada por la Real orden de 1.º de Junio de 1903:

Resultando que pedidos antecedentes a la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó esta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, hubo protestas de parte de los fabricantes y se presentaron diez y seis declaraciones de baja por alquiladores de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ningún alta por urbana; que no podía determinar el valor en venta y renta de un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por ocultación y defraudación:

Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los Ingenieros industriales adscritos a la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido, en cuanto a la reforma de Reglamento para restablecer las Juntas administrativas; que respecto a la forma de tributar los saltos de agua, debe derogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epígrafe ó nota general que se adicione a la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, según que ésta sea permanente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria, en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó por ser insuficiente en todo tiempo para tal

objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos a la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y por último, declarar que los edificios construidos en los saltos de aguas y dedicados a la industria deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla 1.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas, supone una reorganización en el servicio de Administración provincial de la Hacienda pública, la cual no puede llevarse a efecto sin el concurso de las Cortes a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903, y, por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran importancia para el funcionamiento de muchas industrias que en estos años ha alcanzado bastante desarrollo que conviene fomentar en bien de la riqueza del país.

Considerando que los saltos de agua carecen por sí solos de utilidad siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollan se aplique a una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma a cuyo funcionamiento contribuyen; Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomó como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior a 130 pesetas, y se deducía el producto líquido de los saltos de aguas del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquéllos entre los bienes inmuebles para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que siendo muy distintos los productos de los saltos aguas según la industria a que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no debe ser la misma, pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua, en cuanto a que se varíe la base de tributación de éstos:

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general,

que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica en un 15, un 10 ó un 5 por 100 según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de los saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etc., en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquella insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo, puesto que guardará esta relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria a que se aplique, bien por los propietarios ó bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuanto a la reforma de Reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione a la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos.

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotan por sí ó los cedan en arrendamientos, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos queda totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que

lo tenga arrendado a otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula, como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos a la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica ó si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*»; según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados a la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 129 de 8 Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de que sean admitidos en los Tribunales y Juzgados del Reino los escritos y sus copias hechos con máquina de escribir;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por los recurrentes; debiendo hacerse dichos escritos a un tercio de margen en todas las caras del papel, y conteniendo la primera el encabezamiento y 22 líneas más, y en las sucesivas 30 líneas por debajo del sello, cualquiera que sea el tipo de letra de la máquina que se emplee entre las corrientes.

Cada línea contendrá, como máximo, 43 letras, y el espacio entre renglón y renglón será de seis milímetros, como minimum.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los recurrentes y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1904.—Sanchez de Toça.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 150 de 29 Mayo.)

Número 1.066.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

CONVOCATORIA

Existiendo en este Establecimiento vacante una plaza de encargado

de las máquinas de rayar ó grabador mecánico, y debiendo cubrirse por concurso, se anuncia para que en el plazo de tres meses, a contar del día en que esta convocatoria aparezca publicada en la «Gaceta de Madrid», las personas que deseen ocuparla presenten en esta Dirección, Alcalá 56, sus solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Marina acompañadas de los documentos que justifiquen que el interesado reúne las siguientes circunstancias:

1.ª Ser español y no haber cumplido 28 años el día que espire el plazo de los tres meses señalados, cuyo extremo se acreditará por el certificado de nacimiento debidamente legalizado, si no es de Madrid.

2.ª Acreditar por certificado de la Autoridad correspondiente su buena conducta y costumbres.

3.ª Ser de buena constitución física sin defecto alguno, especialmente en el sentido y órganos de la vista, cuyos extremos se apreciarán en el Establecimiento por medio de examen facultativo el día que se designe.

4.ª Tener nociones de dibujo, siendo preferibles las del lineal y topográfico y conocimiento de lo que son planos, cartas hidográficas y mapas geográficos.

Será condición recomendable el que acredite por medio de certificado haber prestado servicio en algún taller de grabado: este documento será expedido por el encargado del taller ó establecimiento en que haya prestado sus servicios, y también por trabajos verificados

por el mismo los cuales deberá presentar.

Será preferido el que posea conocimientos más extensos y más dilatada práctica en los trabajos concernientes al grabado, y se considerará meritorio hallarse en posesión de otros conocimientos artísticos ó científicos que se acreditarán también por certificaciones.

Un Tribunal análogo al constituido por las oposiciones de grabadores, examinará los expediente y antecedentes de cada individuo, y en vista de lo que resulte de ellos, decidirá cual debe ser elegido para el desempeño de dicha plaza, la cual provisionalmente y sin sueldo cubrirá durante tres meses. Pasado este plazo, se formará nuevamente el Tribunal y decidirá si el interesado se encuentra en disposición de manejar la máquina de rayar con la necesaria inteligencia, y previa esta formalidad, será elevada a la Superioridad, por el Director de Hidrografía, propuesta para que sea nombrado con carácter permanente y con los haberes correspondientes a la misma señalados por Real orden de 28 de Diciembre de 1903 (B. O. núm. 149) debiendo tenerse en cuenta que, el agraciado no debe entrar en posesión del sueldo correspondiente a su destino, aun cuando esté desempeñándolo, hasta que en presupuestos se consigne los créditos necesarios para ello.

Madrid 27 de Abril de 1904.—El Director de Hidrografía, P. O., Alvaro Marcos.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.055.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por decreto de esta fecha del Sr. Gobernador civil de la provincia, se dispone lo siguiente:

«Acreditándose en comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, de fecha 4 de Marzo último, que las concesiones mineras determinadas en la relación que sigue, adeudan al Tesoro un año por canon de superficie que a las mismas corresponde: Resultando asimismo comprobado por las certificaciones expedidas por la referida Administración de Hacienda, tanto el expresado extremo cuanto el de sus respectivos débitos, y resultando por último, que estos débitos no han sido satisfechos: Vengo en declarar nulas las citadas concesiones mineras, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 23 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta. Publíquese este decreto y la relación de concesiones citada, ya aclaradas sus diferencias en el Boletín oficial de la provincia.

Murcia 1.º de Junio de 1904.

El Gobernador, LUIS BARRENECHEA

Relación de las minas anuladas por el decreto anterior.

Table with 6 columns: Número, MINAS, Término, Mineral, Hectáreas, DUEÑOS. Lists various mines and their owners, including San Antonio, Avelino y Lola, Ampliación a tres Compañeros, etc.

Murcia 1.º de Junio de 1904.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.093.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Celebrada en 5 del actual la subasta para la enajenación de materiales y efectos sin aplicación en la Marina existentes en este Arsenal, cuyos anuncios se publicaron en la «Gaceta de Madrid» del día 16 de Marzo último y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Murcia de 18 y 22 del mismo respectivamente, y habiendo resultado dos proposiciones iguales al lote 3.º de los que constituyen el servicio, una de D. Joaquín Tartas y de Miguel, hecha en Barcelona, y otra de D. Carlos Gómez Ramos, presentada en ésta; con arreglo a lo que determina la cláusula 6.ª del pliego de condiciones respectivo, se anuncia para conocimiento de los expresados proponentes, que la licitación oral tendrá lugar a las diez y media del día 25 de Junio próximo en la Biblioteca de este Establecimiento y ante la Junta de subastas del Departamento.

Arsenal de Cartagena 31 de Mayo de 1904.—El Secretario, José M. Chacón.

Número 1.065.

Don Basilio Losada y Pascual, primer Teniente del regimiento Cazadores de Sesma, veintidós de Caballería y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este cuerpo José Bernal Lerma, por falta de concentración a la zona de Murcia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Murcia, provincia de idem, hijo de Antonio Bernal y Dolores Lerma, soltero, de oficio jornalero, sin poder precisar la edad ni señas particulares por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este juzgado que tiene su residencia en el cuartel de Caballería del regimiento de Serma de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de concentración a la zona de Murcia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura del encartado José Bernal Lerma, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo ha acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia a 27 de Mayo de 1904.—Basilio Losada.

Quinta sección.

Número 1.078.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Sección Facultativa de Montes.

Anuncio.

El día 21 del corriente a las once

de su mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Abarán, con precisa asistencia del Sr. Regidor Sindico del Ayuntamiento y de una pareja de la Guardia civil, que con la antelación debida reclamará la Alcaldía del Comandante del puesto correspondiente, la primera subasta para adjudicar en pública licitación, el aprovechamiento de setenta quintales métricos de esparto en los montes «Cabezo del Algarrobo», «Cabezo de la Hoya y de la Cruz» y «Cabezo Largo del Zapatero», de los propios de aquella villa que dependen del Ministerio de Hacienda.

El arranque del esparto se llevará a efecto con estricta sujeción a las reglas generales y condiciones económico-facultativas publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia, números 223 y 231 del año próximo pasado.

Si en la primera subasta no se presentase licitadores, tendrá lugar segunda subasta el día 2 del próximo mes de Julio a la misma hora y con iguales formalidades que la primera.

El tipo para ambas subastas será el de doscientas diez pesetas por cada uno de los años forestales de 1903 a 904, 1904 a 905 y 1905 a 906, que ha de comprender el contrato.

Si en la segunda subasta tampoco se presentasen licitadores, se remitirá el expediente original a esta Delegación, informando el Alcalde de las causas, que en su concepto motivare el retraimiento de licitadores.

Será de cuenta del rematante los gastos que origine el expediente y los del anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 14 de Agosto de 1904.

Murcia 3 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 431.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Contribución rústica.— Diputaciones de Murcia.—Cuarto trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 9 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportu-

nos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALJEZARES		
8526	Antonio Meseguer.	45'85
28	Antonio Alemán.	6'09
30	Andrés Alemán Reverte.	6'03
32	Andrés Barceló.	4'22
35	Antonio Alcaraz.	5'56
42	Bartolomé Ruiz.	18'42
43	Bartolomé Martínez.	1'94
45	Cristóbal Illán.	2'59
53	Dolores Rubio.	2'41
57	Dolores García.	2'80
58	Diego Meseguer.	10'36
60	Francisco Baeza.	4'24
80	Isabel (a) Camorra.	2'64
81	Joaquín Ros.	3'58
84	José Martínez.	2'36
85	Juan Pérez.	1'94
89	José Baeza Ibáñez.	1'93
92	José Illán.	4'90
94	José Meseguer Illán.	5'87
98	José García Almagro.	1'93
607	José Ibáñez.	1'93
9	Joaquín Baeza.	5'27
11	Joaquín Lozano.	1'93
12	José María Paredes.	8'82
13	José González.	12'95
14	Juan Céspedes.	2'26
18	Juan Sánchez.	2'91
20	José Sánchez.	3'34
21	José Reverte.	5'89
23	Juan Ruiz.	12'96
24	Juan Vera Sánchez.	2'68
29	Juan Ruiz Roca.	3'67
30	José Alemán.	5'05
35	José Antonio Martínez.	4'73
40	Juan Antonio Lozano.	3'56
41	Juan Illán Ruiz.	6'01
42	Juan Mercader.	3'93
44	José González.	21'92
46	Lorenzo García.	2'67
49	Matías Illán.	4'22
52	Miguel Martínez.	3'90
53	María Meseguer, viuda.	6'69
54	María Ibáñez.	6'20
56	María Valero.	3'30
62	Manuel Lizán.	1'83
67	Rosario Rubio.	1'92
73	Salvador García Sánchez.	6'76
74	Salvador Meseguer.	2'68
75	Santiago Paredes.	2'93
77	Salvador Vives.	3'93
78	Salvador García.	2'94
79	Salvador González.	2'94
GARRES		
9518	Antonio Noguera.	1'92
20	Antonio Sánchez.	6'52
24	Antonio López.	3'56
26	Antonio Martínez.	6'69
27	Antonio Franco.	2'14
28	Antonio Poveda.	1'92
30	Antonio González.	7'59
31	Andrés Sánchez.	2'26
33	Antonio Martínez.	2'26
37	Antonio Zaragoza.	5'86
49	Antonio Saura.	13'37
62	Diego Mármol.	2'14
63	Diego Frutos Fuentes.	5'86
64	Diego Frutos.	1'90
71	Francisco Ruiz.	6'20
72	Francisco García.	4'95
73	Francisco Martínez.	3'97
77	Francisco Moreno.	4'57
78	Francisco Pérez.	2'90
81	Francisco Martínez.	8'65
82	Francisco López.	6'91
83	Francisco García.	3'64
602	Francisco Arce.	13'09
8	Ginés García.	3'58
14	Gregorio Albaladejo.	6'91
18	José Martínez.	6'20
19	José Martínez Alcaraz.	3'58
21	Juan Cánovas.	15'06
25	José Morales.	28'77
33	José Alemán.	4'22
34	José Rubio.	5'62
35	José López Noguera.	4'45
36	José López Pérez.	2'26
38	Juan Liza Pérez.	2'74

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pescetas.
39	Juan Díaz Vive.	2'72
40	Juan Pérez Torres.	1'72
45	José Liza Parra.	3'74
46	José Sánchez.	4'22
56	José Pina.	7'89
58	Josefa Griñán.	3'90
59	Juan Ortiz Pérez.	7'17
65	Juan Cárceles.	3'12
66	Jesualdo Lax.	4'88
67	José Escribano.	3'63
68	José Jiménez.	2'90
69	José Arce.	2'90
73	José Montoya.	26'32
87	Joaquín Cánovas.	4'90
90	José Hernández.	3'24
93	Juan Antonio Belando.	4'70
94	José Saura Cerezo.	4'70
96	José Antonio Saura.	6'48
704	Juan Mármol.	3'25
12	José Antonio Liza.	3'25
17	José Vera Pérez.	3'93
37	José Gil Gálvez.	4'04
50	Miguel Hernández.	5'09
54	Manuel Hernández.	3'75
56	Manuel Hernández Pastor.	2'50
70	Narciso Marin.	8'70
76	Pedro Soler.	1'82
79	Pedro Espin.	4'12
86	Simón Illán.	3'46
9628	José Pedreño.	3'56

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 30 de Enero de 1904.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.062.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Antonio Zamora Jorquera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento y al Registro Fiscal que han de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica, colonia y pecuaria y de edificios y solares que han de regir en el próximo año 1905, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto por el artículo 60 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885 y art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho documento.

Mazarrón 30 de Mayo de 1904.—Antonio Zamora.

Octava sección.

Número 1.087.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL INSTITUTO

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito del Instituto de esta ciudad, en providencia de veinticuatro del actual, dictada á instancia de Don Manuel Marqués y Puig, del comercio y de esta vecindad, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por dicho Don Manuel Marqués y Puig, en dicho Juzgado antes en el extinguido del distrito del Parque, contra la

Sociedad Azuar y Sánchez, que tuvo su domicilio en Cartagena y cuyo actual paradero se ignora, se emplaza nuevamente á la expresada sociedad Azuar y Sánchez, para que dentro del término improrrogable de ocho días hábiles, contaderos del siguiente al en que se publique la presente cédula comparezca ante el Juzgado, personándose en forma en dichos autos en los que sea le ha conferido traslado de la demanda cuyas copias simples y las de los documentos con ella acompañados tienen á su disposición en Escribanía; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona veintisiete de Mayo de mil novecientos cuatro.—José María Florensa, Escribano.

Número 1.088.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

DE CARAVACA

Don Luis de Moya y Jiménez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia, que Don Eugenio Andrés, casado, mayor de edad, segundo Teniente de Infantería y de esta naturaleza y vecindad, ha presentado escrito incoando el oportuno expediente, al objeto de que por Real orden se le autorice para usar con su nombre los apellidos de *Andrés y Jiménez*, interesando se ponga nota marginal de ella en las inscripciones de su nacimiento, en las de sus hijos y en la de su matrimonio, con reserva de su derecho para hacer constar también la gracia en su hoja militar de servicios.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley del Registro civil y 71 de su Reglamento, se llama á los que se crean con derecho para oponerse, los que pueden comparecer ante este Juzgado por término de tres meses; apercibidos

de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Caravaca á primero de Junio de mil novecientos cuatro.—Luis de Moya.—P. S. M., Nicolás González.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José María Herreros García, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Francisco Llorret Mayor, de treinta y siete años de edad, hijo de Jaime y de María, de estado soltero, natural y vecino de Benidoc, provincia de Alicante y de profesión marinero mercante; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á practicar una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Alicante, Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebelía.

Dada en Cartagena á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José M.ª Herreros.

Número 1.084.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez instructor del distrito de la Catedral de esta capital, en el sumario sobre falsificación y expendición de moneda falsa contra otros y Antonia García del Cerro, hija de Antonio y Antonia, natural de Alcantarilla, vecina de esta ciudad, últimamente en la calle de Angustias número siete, soltera y de veintiocho años en mil ochocientos noventa y seis; cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado llamarle por la presente, para que en el término de diez días á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado á fin de hacerle cierto emplazamiento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia tres de Junio de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 1.060.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, la

ma y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Eduardo Callejón, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino del Barrio de la Concepción, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por lesiones; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintisiete de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.